

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00242-00
DEMANDANTE: ÁLVARO ENRIQUE FLÓREZ SAMPAYO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"

SECRETARÍA: Sincelejo, veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ

SECRETARIA



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00242-00
DEMANDANTE: ÁLVARO ENRIQUE FLÓREZ SAMPAYO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
"ICBF"**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor **ÁLVARO ENRIQUE FLÓREZ SAMPAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.919.257, quien actúa a través de apoderado, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"**, entidad pública representada legalmente por su directora o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor **ÁLVARO ENRIQUE FLÓREZ SAMPAYO**, mediante apoderado presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en adelante "**ICBF**", para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° S-2015-192970-7000, expedido el 27 de mayo de 2015 por la directora del ICBF, mediante el cual se le niega al actor el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás emolumentos y, como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia del acto acusado y otros documentos para un total de 66 folios.

3. CONSIDERACIONES

1. El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el ICBF, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° S-2015-192970-7000, expedido el 27 de mayo de 2015 por la directora del ICBF, mediante el cual se le niega al actor el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás emolumentos y, como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar en donde prestó sus servicios el demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V. Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2. En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A, se observa que la autoridad administrativa que expidió el acto administrativo no dio la oportunidad al demandante para interponer los recursos procedentes; por consiguiente, no será exigible tal requisito.

3. En lo que respecta a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cabe señalar que mediante auto de fecha 7 de abril de 2016 (Fls.60-61), este despacho de manera oficiosa y como petición previa a la admisión de la demanda, ordenó oficiar a la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos, para que se sirviera aclarar la fecha de la certificación y de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada entre el demandante y el demandado, radicada bajo el No. 7022 del 22 de septiembre de 2015, toda vez la certificación de conciliación extrajudicial (Fl. 57) aportada por el demandante era confusa puesto que señalaba que había sido expedida el 12 de octubre de 2015 pero que la audiencia de conciliación se había celebrado el 12 de noviembre de 2015, lo que impedía establecer certeramente si el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado había caducado o no.

Mediante memorial recibido el 21 de abril de 2016 en este despacho (Fls.64-66), la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos allegó nueva certificación aclarando el error en que había incurrido y aportando copia de la cita audiencia de conciliación. Así, se tiene que la audiencia de conciliación se celebró el 12 de noviembre de 2015 y que ese mismo día se expidió la constancia, a la que por error se le anotó como fecha de expedición el día 12 de octubre de 2015.

En este orden de ideas, no ha operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto éste tiene un término de caducidad de 4 meses, al tenor del artículo 164 numeral d) C.P.A.C.A. y, en el caso bajo estudio, se observa que el acto administrativo demandado es de fecha 26 de mayo de 2015 pero con nota de recibo del día 27 del mismo mes y año (Fls.38-40), la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el día 22 de septiembre de 2015 (Fl.65), la constancia de la misma fue expedida el 12 de noviembre de 2015 (Fl.66) y la demanda fue presentada el 13 de noviembre de 2015 (Fl.11), es decir, hasta esta fecha no se encontraba caduco el medio de control.

3. En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., se advierte que se cumplió con este requisito, la conciliación prejudicial se llevó a cabo el día 12 de noviembre de 2015 (Fl.65), la cual fue declarada fallida, tal como se aprecia en la respectiva constancia (Fl.66).

5. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, de los presupuestos procesales consagrados en los artículos 159, 160, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P, se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo, se procederá a admitirse.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1. PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio Público – Procurador Judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF".

2. SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3. TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00242-00
DEMANDANTE: ÁLVARO ENRIQUE FLÓREZ SAMPAYO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”

treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería jurídica a la doctora Naysa Velilla López, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.103.105.154 y tarjeta profesional No. 246.560 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

R.M.A.M.